

Jurisprudencia ambiental del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

OMAR BOUAZZA ARIÑO

Sumario

	<u>Página</u>
1. Contexto	124
2. Artículo 2: Derecho a la vida	125
3. Artículo 6: Derecho a un proceso equitativo	126
3.1. Derecho a solicitar medidas precautorias	126
3.2. Ejecución de sentencias	127
4. Artículo 8: Derecho al respeto de la vida privada y familiar	128
4.1. Vías indirectas de protección del medio ambiente	128
4.1.1. La vinculación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas con el derecho al respeto de la vida privada y familiar: la doctrina <i>López Ostra</i>	128
4.1.2. Derecho de acceso a la información ambiental	130
4.1.3. Impacto ambiental y sanitario	131
4.2. Vías directas de protección del medio ambiente	135
4.2.1. Protección del paisaje	135
4.2.2. Conducta antisocial	136
5. Artículo 9: Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión	137
6. Artículo 10: Libertad de expresión	138
7. Artículo 11: Libertad de reunión y de asociación	140
8. Protocolo adicional núm. 1 al CEDH. Artículo 1: Protección de la propiedad	141

8.1. La función ambiental del derecho de propiedad delimita su contenido	141
8.2. La expropiación <i>de iure</i> o <i>de facto</i> del título de propiedad debe ir acompañada de una indemnización suficiente	142
Comentario Bibliográfico	143

* * *

1. CONTEXTO

El Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma, en el seno del Consejo de Europa, el 4 de noviembre de 1950 (en adelante, «el Convenio» o, simplemente, «el CEDH»), constituye el instrumento garante del orden público europeo en materia de derechos fundamentales. No prevé disposición alguna en materia de medio ambiente. Y es que en el momento de su elaboración todavía no se había significado con carácter general la importancia de salvaguardar el entorno en el que se desarrolla la vida humana.

Desde los años 60, sin embargo, se ha producido un creciente consenso en torno a la estrecha relación que existe entre un medio ambiente saludable y el ejercicio de algunos derechos fundamentales como, por ejemplo, el derecho a la salud, por medio del derecho a la integridad física y psíquica, o el derecho al goce pacífico del domicilio. Convendrá, por ello, en esta primera edición pasar revista sumariamente a algunos pasos importantes avanzados por la jurisprudencia anterior.

El Convenio no es un texto rígido. Como bien suele subrayar el Tribunal garante de su respeto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, «el Tribunal», «el Tribunal de Estrasburgo», «Estrasburgo» o, simplemente, «el TEDH»), el Convenio es un instrumento vivo, que se ajusta a las nuevas necesidades, se adapta a los cambios sociales, e incorpora las nuevas exigencias en un amplio espectro de ámbitos. Esta labor la realiza bien a través de protocolos adicionales, reconociendo nuevos derechos; bien a través de lo que el Tribunal denomina «jurisprudencia evolutiva». En este contexto encaja el medio ambiente. En efecto, el Tribunal de Estrasburgo ha tenido ocasión de reconocer la vinculación de unas condiciones ambientales adecuadas para el disfrute de los derechos humanos consagrados en el Convenio. Incluso, ha hecho prevalecer la protección de lo ambiental frente a derechos humanos consagrados, a través de los límites que completan el contenido de algunos derechos fundamentales, como se resaltarán en los siguientes epígrafes.

Junto al significativo trabajo del Tribunal de Estrasburgo, otros órganos del Consejo de Europa también han dado pasos dirigidos a integrar las aspiraciones ambientales en el seno del Convenio. Se debatió la inclusión del derecho al medio

ambiente en el CEDH en la Conferencia sobre la Conservación de la Naturaleza (1970) y en la Conferencia Ministerial sobre medio ambiente (Viena, 1973), ambas del Consejo de Europa. Más recientemente, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa lo ha planteado en su Informe de la Conferencia Ministerial Europea sobre medio ambiente (Recomendación 1431, 1999) y en el Informe «Medio ambiente y Derechos del Hombre» (Recomendación 1614, de 27 de junio de 2003), en el que la Ponencia española en el Consejo de Europa sugiere al Comité de Ministros elaborar un protocolo adicional al Convenio para reconocer los derechos procedimentales individuales, destinados a reforzar la protección del medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la Convención de Aarhus. Como etapa previa a la elaboración del protocolo adicional, se propone realizar una recomendación a los Estados miembros exponiendo de qué manera el Convenio Europeo de Derechos Humanos ofrece una protección individual frente a la degradación del medio ambiente, aconsejando el reconocimiento a nivel nacional de un derecho individual a participar en los procesos de decisión sobre medio ambiente. También invita a realizar una interpretación amplia del derecho al recurso efectivo del art. 13 CEDH en los asuntos que tengan que ver con lo ambiental. Estos avances son recogidos en la propia jurisprudencia del TEDH, como se puede comprobar en la sentencia *Taskin y otros c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2004 (párrafo 97), a la que se hará referencia más abajo.

En cualquier caso, de lo que disponemos por el momento es de una profusa jurisprudencia ambiental emanada del Tribunal de Estrasburgo que merece ser recopilada para comprobar la evolución y estado actual del medio ambiente en el ámbito europeo de los derechos humanos. Para ello, se realizará un repaso de los artículos del Convenio que han amparado supuestos de hecho vinculados al entorno, recalcando los argumentos que innovan y arraigan paulatinamente en la jurisprudencia.

2. ARTÍCULO 2: DERECHO A LA VIDA

Hay que empezar señalando que el acceso de los temas ambientales a la jurisprudencia del TEDH normalmente se ha producido en relación con casos de inactividad de la Administración ante lesiones ambientales que afectan al ejercicio de los derechos fundamentales. Si bien en la mayoría de los casos estos supuestos de hecho han sido subsumidos en el supuesto del artículo 8 CEDH, relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar, el Tribunal de Estrasburgo ya habrá tenido ocasión de ir más allá y vincular la pasividad de la Administración ante lesiones graves al medio ambiente con el derecho a la vida de las personas. Me refiero a la sentencia *Önerildiz c. Turquía*, de 18 de junio de 2002. En este caso, la acumulación de gas metano en un vertedero de residuos produjo una explosión que provocó la muerte a 31 personas, residentes en un barrio cercano a la zona. El Tribunal dijo que el Estado violó el derecho a la vida de los fallecidos ya que, conociendo la peligrosidad del vertedero, que incumplía las más elementales normas de seguridad ambiental del país, así señalado por un informe de un Comité de expertos, la

Administración adoptó una actitud omisiva negligente que provocó la explosión. Además, el Tribunal destaca que los afectados no fueron informados debidamente de los riesgos que corrían al vivir en las proximidades del vertedero. Esta falta de información ambiental contribuyó a la violación del derecho a la vida. Por lo tanto, el derecho *más fundamental* del ser humano, en este caso se ve afectado por la inactividad de la Administración. Esta sentencia fue confirmada por la Gran Sala, en su *Sentencia de 30 de noviembre de 2004*.

A título anecdótico, alguna pretensión anterior ya habría llegado al sistema de Estrasburgo vinculando el medio ambiente y el derecho a la vida. Me refiero al asunto *X. e Y. c. la República Federal de Alemania* (1976). Una asociación ecologista acudió ante la desaparecida Comisión Europea de Derechos Humanos para denunciar las prácticas militares que se realizaban en un pantano próximo, provocándose, según los demandantes, un menoscabo en sus derechos a la vida (artículo 2 CEDH), interdicción de la tortura (artículo 3 CEDH) y derecho a la libertad (artículo 5 CEDH). La Comisión inadmitió la demanda argumentando que el Convenio no reconoce expresamente el derecho a la conservación de la naturaleza, por lo que el Tribunal no llegaría a conocer de este supuesto de hecho. Esta Decisión, a pesar de ofrecer un resultado desestimatorio, constituye un buen preludio del importante papel al que estarán llamadas las organizaciones no gubernamentales en su misión de *chien de garde* en materia ambiental, como se refleja en jurisprudencia posterior.

3. ARTÍCULO 6: DERECHO A UN PROCESO EQUITATIVO

El artículo 6 CEDH es uno de los preceptos que está proporcionando una doctrina jurisprudencial más abundante en materia de medio ambiente. Tiene un significado muy destacado pues buena parte de los casos muestran una extensión de las exigencias de lo judicial al ámbito de la Administración, lo que implica el reconocimiento y refuerzo de los derechos procedimentales con fines medioambientales. Aquí se señalarán algunos de los casos más significativos.

3.1. DERECHO A SOLICITAR MEDIDAS PRECAUTORIAS

En la sentencia *Zander c. Suecia*, de 25 de noviembre de 1993, los demandantes, los señores Lennart y Gunny Zander, solicitan medidas de precaución ante la contaminación de su pozo como consecuencia de las actividades de tratamiento de residuos en un vertedero cercano a su propiedad, que luego no encuentran eco a la hora de defender judicialmente su pretensión. Acuden a Estrasburgo alegando una violación de su derecho a un proceso efectivo (artículo 6.1 CEDH) debido a que el Gobierno sueco rechazó el recurso interpuesto por los demandantes al considerar que no existía vinculación entre las actividades del vertedero y la contaminación de las aguas del pozo. El Tribunal argumenta que debido a que la legislación ambiental sueca impone determinadas obligaciones a quien decida realizar actividades que puedan afectar negativamente al medio ambiente, los actores tenían derecho

a solicitar medidas de precaución ante esas actividades. La inadmisión del recurso interpuesto implicó, por tanto, una imposibilidad de obtener una decisión sobre sus derechos. El Tribunal decide por unanimidad que ha existido una violación del artículo 6.1 CEDH.

3.2. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En los países en los que se sigue la doctrina del Consejo de Estado francés, la tensión entre el principio de legalidad y el principio de separación de poderes se salda a favor del último, que impide un control efectivo de la actividad de la Administración por parte de los Tribunales. Por ello, se encomienda al órgano administrativo la ejecución de las sentencias, tal y como ocurría en España con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956. En nuestro país, recordemos, la Constitución Española de 1978 opta por el principio de legalidad. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho fundamental en el art. 24 CE, exigirá que los Tribunales, para hacer efectivo este derecho, no sólo juzguen, sino que también hagan ejecutar lo juzgado (arts. 117.3 CE y 103 LJCA). Otra cosa es que este mandato tenga efectos reales. En cualquier caso, como apuntaba, algunos países europeos mantienen el sistema del Consejo de Estado francés. Me refiero, por ejemplo, a Grecia y Turquía.

Es frecuente contemplar en la base de datos del Tribunal de Estrasburgo, sentencias de condena a Grecia por la inejecución administrativa de las sentencias dictadas por los Tribunales en supuestos de hecho muy vinculados a lo ambiental. Véanse, por ejemplo, las sentencias *Kyrtatos c. Grecia*, de 22 de mayo de 2003, a la que me referiré en relación con el artículo 8 CEDH; y *Basoukou c. Grecia*, de 21 de abril de 2005. Para ejemplificarlo, describiré el último caso citado, que introduce el componente urbanístico, cada vez más habitual en la jurisprudencia de Estrasburgo.

La Sra. Fotini Basoukou, propietaria de un terreno en la ciudad de Anarynthos (Isla de Evia), interpone un recurso de anulación ante el Consejo de Estado contra la modificación del plan urbanístico de su municipio, que destinaba su propiedad a uso público. El Consejo de Estado le da la razón, si bien la Administración municipal haría caso omiso, desatendiendo tanto el fallo del Consejo de Estado como el requerimiento del Servicio de Urbanismo del Ministerio de Medio Ambiente y Obras Públicas de cumplir la sentencia. El Tribunal de Estrasburgo destacará que la tutela judicial efectiva, garantizada por el artículo 6.1 CEDH, será ilusoria si el orden jurídico interno de un Estado contratante permite la inoperancia de una decisión judicial definitiva y obligatoria. En este sentido, recuerda que la protección efectiva del justiciable y el restablecimiento de la legalidad implican la obligación de la Administración de acatar las sentencias de la más alta instancia del orden contencioso-administrativo del Estado.

4. ARTÍCULO 8: DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

El artículo 8 CEDH es el precepto que ha proporcionado hasta ahora la doctrina más abundante en materia de medio ambiente a través de la conocida doctrina de la protección indirecta de los derechos. La sentencia más representativa de esta línea es *López Ostra c. España*, de 9 de diciembre de 1994, primera decisión en la que se obtiene un fallo estimatorio reconociendo que determinadas lesiones al medio ambiente pueden menoscabar derechos fundamentales de la persona, como el derecho al respeto de la vida privada y familiar. Esta Decisión ha tenido un enorme impacto no sólo en España, sino también en otros países del Consejo de Europa como, por ejemplo, Gran Bretaña.

El artículo 8 CEDH, además, al igual que el 9, 10, 11 y 1 del Protocolo Adicional núm. 1, contiene un segundo párrafo en el que se contemplan límites al derecho. Esta segunda variante también ha servido para reconocer derechos ambientales al justificarse confinamientos del derecho fundamental en base al interés general. Más adelante lo ejemplificaré mediante la exposición de un caso concreto.

4.1. VÍAS INDIRECTAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

4.1.1. La vinculación de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas con el derecho al respeto de la vida privada y familiar: la doctrina *López Ostra*

Los ruidos insoportables y los olores nauseabundos que producía una planta depuradora en el municipio murciano de Lorca, penetraban en el domicilio de Dña. Gregoria López Ostra, afectando al desarrollo normal de su vida privada y de su familia. Las molestias –los humos, olores y ruidos– afectarían a la salud de la hija de la demandante, por lo que requeriría tratamiento médico. Esta sentencia es paradigmática al consagrar la idea de que *determinadas lesiones al medio ambiente pueden lesionar el derecho al respeto de la vida privada y familiar*. Supuso, sin duda, una clara advertencia a la Administración española al evidenciar la actitud recalcitrante de algunos de nuestros servidores públicos, señalando que el Estado no puede permanecer inactivo ante esas situaciones, sino que tiene una serie de obligaciones positivas en la garantía de los derechos fundamentales de las personas. Posteriormente, en la sentencia *Kyrtatos c. Grecia*, de 22 de mayo de 2003, en un caso sobre el impacto ambiental de un complejo hotelero en un humedal y las molestias acústicas y lumínicas a los demandantes, que veraneaban cerca del complejo, recalca que el Convenio Europeo de Derechos Humanos, por el momento, no reconoce el derecho al medio ambiente, por lo que *los daños ambientales, cuando se produzcan, deberán afectar directamente* a la vida privada y familiar y el domicilio de los afectados (párrafo 52). Hay que decir que este principio no siempre se aplica con la misma intensidad. Se ha recordado, después, en la sentencia *Fadeyeva c. Rusia*, de 9 de junio de 2005, caso al que volveré más adelante.

Diez años después del caso *López Ostra* nuestro país recibirá una nueva condena por motivos similares, aunque con una especialidad cualificada. Me refiero al caso *Moreno Gómez c. España*, de 16 de noviembre de 2004. La demandante, víctima del ruido excesivo de su barrio, una conocida zona de copas de la ciudad de Valencia, acude ante las instancias administrativas y judiciales españolas sin obtener éxito. Llega a Estrasburgo y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos aplica la doctrina que sentó en *López Ostra* añadiendo argumentos de especial significado. En efecto, Estrasburgo, recordando que el Convenio no reconoce derechos ilusorios, sino derechos efectivos y reales, constata que el Barrio de San José, zona de residencia de la demandante, había sido declarado «zona acústicamente contaminada». Sin embargo, ninguna medida se había adoptado para eliminar las circunstancias que provocaron la declaración. Con ello, el Tribunal condena a España en virtud del artículo 8 CEDH, argumentando que de nada sirve la declaración de una zona acústicamente contaminada si no se hace nada para reparar la situación y, por consiguiente, proteger los derechos de las personas. Hay que decir que esta línea jurisprudencial actualmente está teniendo un fuerte impacto en nuestros Tribunales, incluyendo los penales.

Debe subrayarse que otras Decisiones anteriores, si bien desestimatorias, allanaron el terreno para que el Tribunal arribase a la doctrina de la protección indirecta. Me refiero a la Decisión de la Comisión *Arrondelle c. el Reino Unido*, de 15 de julio de 1980, en relación con las molestias producidas por el aeropuerto de Gatwick; la Decisión de la Comisión *Baggs c. el Reino Unido*, de 16 de octubre de 1985, en relación con el aeropuerto de Heathrow; y quizá la más significativa, la STEDH *Powell y Rayner c. el Reino Unido*, de 21 de febrero de 1990, en la que se constataba que el ruido del aeropuerto de Heathrow había disminuido la calidad de vida y el bienestar domiciliario de los demandantes, residentes en localidades cercanas al aeropuerto londinense, tal y como se vuelve a establecer en el caso *Halton y otros c. el Reino Unido*, de 2 de octubre de 2001.

Una variante novedosa viene dada por la contaminación electromagnética y su reciente penetración en Estrasburgo. No obstante, los dos casos que hasta ahora se han dado no han llegado a ser conocidos por el Tribunal en cuanto al fondo, por lo que sólo disponemos de Decisiones de Inadmisibilidad. Los casos son *Ruano Morcuende c. España*, de 6 de septiembre de 2005; y *Luginbühl c. Suiza*, de 17 de enero de 2006.

En el primero de los casos citados, la Sra. María Isabel Ruano interpone un recurso contra la autorización de instalación de un transformador junto a su domicilio, concedida tras realizar una serie de comprobaciones para ajustar las vibraciones a lo permitido por la Ley. Argumentó que las molestias producidas –ruidos y vibraciones– perturbaban el goce pacífico de su domicilio, impidiendo, incluso, el uso de una parte de la propiedad. El Tribunal constata el grado de incerteza científica que existe actualmente en estos temas, lo que se demuestra con el carácter contradictorio de los informes de expertos proporcionados por una y otra parte. En este contexto, el Tribunal, aunque admite que las condiciones de vida de la

demandante han sido perturbadas, de conformidad con los hechos probados, no considera desproporcionada la injerencia en la vida privada y familiar que ha provocado la instalación del transformador, en la medida en que el Gobierno lo ha justificado suficientemente en base a la mejora de la prestación del servicio de energía eléctrica de la nueva instalación para la ciudad en cuestión.

Un caso similar es el ofrecido en *Luginbühl c. Suiza*, de 17 de enero de 2006. En este caso la controversia se da en relación con las antenas de telefonía móvil. El Tribunal llega a la misma conclusión que en *Ruano Morcuende*, por lo que me remito a lo ya dicho. Sin embargo, sí es destacable que esta Decisión recoge una apreciación que ya se había producido en casos anteriores (concretamente, en *Hatton y otros c. el Reino Unido*, de 8 de julio de 2003, al que me referiré más abajo; y *Moreno Gómez c. España*, de 16 de noviembre de 2004, al que ya me he referido). En efecto, el Tribunal constata que el derecho al respeto del domicilio no sólo significa el derecho al domicilio como elemento físico, sino al goce pacífico de ese lugar. *La violación del derecho al respeto del domicilio no sólo se produce con una entrada física, con una entrada no autorizada de una persona, sino que también incluye penetraciones que no son físicas, como el ruido, los olores y otras formas de interferencia. Una violación grave del derecho al respeto del domicilio viene dada cuando impide su goce pacífico.*

4.1.2. Derecho de acceso a la información ambiental

Tras *López Ostra* llegaron a Estrasburgo una serie de supuestos de hecho que por tener vinculación con lo ambiental y resolverse de conformidad con el artículo 8 CEDH, normalmente se han considerado como una continuación de la doctrina sentada en 1994. Sin embargo, algunos de los casos a los que me refiero ofrecen variantes novedosas en relación con lo ambiental, que merecen un tratamiento diferenciado. Me refiero a las sentencias dictadas en los casos *Guerra y otros c. Italia*, de 19 de febrero de 1998; *Mc Ginley y Egan c. el Reino Unido*, de 9 de junio de 1998; y *Rocher c. el Reino Unido*, de 19 de octubre de 2005.

Estas sentencias reconocen el derecho de acceso a la información ambiental. Coinciden los tres casos en que los demandantes fundamentan su demanda en relación con la libertad de información (artículo 10 CEDH). Sin embargo, Estrasburgo, en virtud del principio *iura novit curia*, reconduce los casos al artículo 8. Lo ejemplificaré con la descripción de los hechos y del fallo de la última de las sentencias citadas.

El Sr. Thomas Michael Rocher se incorporó al servicio de la Armada Británica en 1953. El sistema de defensa química y biológica de Porton Down, creado durante la Primera Guerra Mundial para la protección de las fuerzas armadas británicas contra ese tipo de armas, realizó una investigación. En su virtud, se sometía a militares y a animales a pruebas de gas. Uno de los participantes fue el demandante. A finales de los años 80 empieza a desarrollar una serie de dolencias como, por ejemplo, hipertensión, bronquitis y asma, lo que condujo a su declaración de invalidez. El demandante mantiene que sus problemas de salud fueron ocasionados

por su participación en esas pruebas. Solicitaría, sin éxito, el acceso a sus archivos médicos vía sanitaria y política.

El demandante acude ante Estrasburgo alegando que se le ha denegado información relativa a las pruebas realizadas en Porton Down, violando su derecho al respeto de la vida familiar (art. 8 CEDH) y su derecho a recibir información (art. 10 CEDH), entre otras consideraciones.

El Tribunal decide en virtud del artículo 8 CEDH. Estrasburgo considera que la Administración tenía la obligación positiva de proporcionar al demandante, a través de un procedimiento efectivo y accesible, toda la información relevante que le hubiese permitido conocer el riesgo que corrió durante su participación en las pruebas. El incumplimiento de esta obligación ha implicado una violación del art. 8 CEDH, concluye el Tribunal.

4.1.3. Impacto ambiental y sanitario

La jurisprudencia de Estrasburgo no sólo ha acogido violaciones genéricas de derechos fundamentales como consecuencia de lesiones ambientales, sino que también da entrada a las técnicas de intervención propias del derecho ambiental, vías, igualmente, para la garantía última de ciertos derechos humanos. En este contexto encaja la evaluación de impacto ambiental y sanitario.

Esta línea se plantea por primera vez en el caso *Hatton y otros c. el Reino Unido*, de 8 de julio de 2003. Primera Decisión también en la que se emplea la locución *environmental human rights*, fue dictada por la Gran Sala en revisión de la sentencia emanada de la Sala, el 2 de octubre de 2001. El supuesto de hecho consistió en la demanda interpuesta por varios vecinos del aeropuerto de Heathrow como consecuencia del incremento de la polución sonora nocturna tras la aprobación de un plan de cuotas de ruido. Inicialmente, en la Sala, el TEDH da la razón a los demandantes, siguiendo la doctrina *López Ostra*. En la Gran Sala, tras la solicitud de revisión del Gobierno, el TEDH cambia su opinión, aunque añadiendo nuevos elementos de sumo interés. En efecto, introducirá la idea de la vinculación de la evaluación de impacto con los derechos fundamentales. Estrasburgo entenderá en este sentido que *los Estados, al abordar asuntos complejos en materia de medio ambiente y política económica, deben incorporar al proceso de decisión los estudios e investigaciones necesarios que les permitan evaluar con carácter previo los efectos ambientales y el impacto sobre la salud de las personas de esas actividades, así como ponderar los intereses en conflicto* (párrafo 128). Por consiguiente, si bien se obtiene un fallo desestimatorio por 12 votos contra 5, el contenido de la sentencia ha contribuido a la evolución de la jurisprudencia ambiental en la materia. En este sentido es significativo el voto particular formulado por los jueces Costa, Ress, Türmen, Zupancic y Steiner, del que extraigo el siguiente fragmento:

«(...) Hemos llegado a nuestra opinión común disidente principalmente a partir del estudio del estado actual de desarrollo de la jurisprudencia en la materia. Además, la estrecha relación entre la protección de los derechos humanos y la urgente necesi-

dad de una descontaminación del ambiente, nos lleva a percibir la salud como la más básica y preeminente necesidad humana (...)».

El juez COSTA ya se pronunciaba en esta línea en la sentencia revisada. Aunque se estimaba la demanda, no quiso dejar de subrayar la enorme importancia que presenta en la actualidad el medio ambiente para el desarrollo de los derechos humanos más básicos. Trascendencia que ha quedado consagrada, como bien señala el juez francés, en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000). Destacaba así en su opinión independiente, que:

«(...) desde comienzos de los años 70, el mundo ha ido tomando conciencia progresivamente de la importancia de las cuestiones ambientales y su influjo sobre las vidas de las personas. La jurisprudencia del Tribunal, además, no ha estado sola en el desarrollo de estas líneas. Por ejemplo, el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 18 de diciembre de 2000 está dedicado a la protección del medio ambiente. Sería deplorable que los esfuerzos constructivos del Tribunal sufrieran un retroceso».

Si en *Hatton* se apunta la importancia del procedimiento de evaluación de impacto en el proceso de decisión, en *Taskin y otros c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2004, el Tribunal argumentará que *la inactividad del Estado frente al riesgo para la salud de las personas y el medio ambiente derivado de determinadas actividades peligrosas, determinado así por una evaluación de impacto, implica una violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar*.

Todo empieza con la decisión de la Administración turca de conceder una autorización a una empresa para iniciar los trabajos de extracción de oro de una mina. Las obras proporcionarían empleo a más de 300 personas y darían un buen empujón al desarrollo económico del país. Sin embargo, los trabajos de extracción, que incluían el uso de cianuro de sodio, explosiones y la tala de árboles, podían poner en riesgo los ecosistemas locales así como la salud de los vecinos. Ante las molestias que las obras empezaban a producir, varios vecinos del Distrito de Bergama (Izmir) impugnan la autorización. El Ministerio de Medio Ambiente, de conformidad con la ley aplicable, solicita un informe de impacto medioambiental. Durante su tramitación se abre un período de información pública en el que los vecinos advierten de la polución sonora que producían los trabajos y los daños ambientales. Se emite el informe de impacto medioambiental y el Ministerio de Medio Ambiente decide conceder licencia de obras, imponiendo una serie de medidas correctoras para ajustar la actividad a los estándares nacionales e internacionales en materia de salubridad y seguridad. Los vecinos recurren la decisión ante el Tribunal de Primera Instancia alegando, entre otras cosas, el peligro inherente en el uso de cianuro de sodio, el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas y la destrucción de la flora y la fauna local. Igualmente pusieron de manifiesto el riesgo para la salud de las personas que implicaba el uso de ese método de extracción (párrafo 23). El Tribunal de Primera Instancia inadmite. Los demandantes recurren ante el Tribunal Supremo. En esta sede, los demandantes tendrán éxito en sus pretensiones. El Tribunal hizo especial hincapié en los efectos físicos, ecológicos, estéticos, sociales y culturales negativos descritos en la evaluación de impacto

y varios informes de expertos. Mantuvo que esos estudios demostraban el riesgo para el ecosistema local y la salud y seguridad de las personas al utilizar cianuro de sodio. Concluyó que la licencia de obras no atendía al interés público y que las medidas de seguridad adoptadas por la empresa no eran suficientes para eliminar los riesgos de esa actividad (párrafo 26). Por consiguiente, el Tribunal Supremo reacciona y atiende a sus obligaciones positivas como Estado de garantizar los derechos ambientales de sus ciudadanos. Sin embargo, la Administración, también Estado, no ejecutará debidamente la sentencia. La empresa pudo continuar operando.

Es necesario reiterar que la decisión judicial se adopta en virtud de la apreciación de un riesgo puesto de manifiesto en una evaluación de impacto. Línea que seguirá el Tribunal de Estrasburgo. Así, al exponer el Derecho relevante aplicable al caso, el TEDH presentará piezas, elementos o herramientas jurídicas cuya vinculación permite un gran salto en la evolución del reconocimiento del derecho ambiental en el ámbito europeo de los derechos humanos. Empieza destacando el artículo 56 de la Constitución de Turquía, en el que se reconoce el derecho a un medio ambiente saludable, integrando el principio de prevención ante la contaminación ambiental, previsión muy significativa para el caso que se analiza. También se traerán a colación preceptos de textos legales que encajan en el supuesto de hecho del caso. Por otro lado, como suele ser común en los casos de especial significado, se hace referencia a textos internacionales en la materia. En concreto, se mencionará la Declaración de Río (1992), en relación con el derecho de acceso a la información medioambiental; y el Convenio de Áarhus (1998), en relación con los derechos ambientales de carácter procedimental, si bien, destaca que este instrumento no ha sido ratificado por Turquía. Finalmente, resultará llamativa y especialmente significativa la última cita. En efecto, el Tribunal concluirá su repaso internacional en materia de medio ambiente haciendo referencia a la Recomendación 1614 (2003) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en materia de medio ambiente y derechos humanos, a la que me he referido más arriba. Subraya, no en vano, lo previsto en el punto 9 de este instrumento que, por trascendente, reproduzco a continuación, ofreciendo una traducción propia:

«9. La Asamblea recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:

- i. aseguren una protección adecuada a la vida, salud, vida privada y familiar, integridad física y propiedad privada de las personas, de conformidad con los artículos 2, 3 y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1, teniendo especial consideración a la necesidad de proteger el medio ambiente;
- ii. reconozcan de una manera factible el derecho humano a un ambiente sano y limpio, incluyendo la obligación objetiva de los Estados de protegerlo en las leyes nacionales, *preferentemente a nivel constitucional (...).*»

Sin duda alguna, es revelador que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la selección de normas relevantes aplicables al supuesto de hecho, haya elegido este instrumento, lo que permite deducir el siguiente aserto: *como la Asamblea Parla-*

mentaria del Consejo de Europa recomienda la protección del medio ambiente a nivel constitucional y así queda reflejado en la Constitución de Turquía, se legitimaría una eventual condena a Turquía por incumplir sus propias provisiones constitucionales.

El Tribunal de Estrasburgo comenzará su argumentación jurídica recordando el fallo del Tribunal Supremo, en el que se subrayaban los riesgos ambientales y para la salud de las personas que presentaban las obras en la mina de oro. A continuación, en torno a la aplicabilidad del artículo 8 CEDH, es decir, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dará un nuevo paso decisivo en la apertura del sistema de Estrasburgo a nuevas vías de protección del medio ambiente. En primer lugar, recordará la doctrina *López Ostra* indicando que el artículo 8 se aplica a daños ambientales graves que afectan al bienestar de las personas impidiéndoles disfrutar de sus hogares al afectar negativamente a su vida privada y familiar. A continuación añadirá que esta misma doctrina vale para los efectos nocivos que una actividad peligrosa puede tener en la salud de las personas, cuando así lo haya determinado una evaluación de impacto (párrafo 10). Con ello, se da, sin duda, un gran paso cualitativo: el artículo 8 no sólo protege *ex post* sino que también implica la adopción de toda una serie de medidas procedimentales que, en virtud del principio de prevención, puedan impedir efectos dañosos. Por consiguiente, el artículo 8 CEDH protege *ex ante* frente a un riesgo constatado. Tras esta importante aseveración, el TEDH dará por buena la sentencia del Tribunal Supremo, en virtud del amplio margen de apreciación que Estrasburgo deja a los Estados en materia de medio ambiente, destacando que se ha realizado una correcta ponderación de intereses entre el bienestar económico que representan las actividades extractivas y los derechos de los demandantes. Igualmente, constata que la legislación turca prevé los derechos ambientales procedimentales necesarios para la salvaguarda de los derechos de los demandantes; que el Tribunal Supremo ha cumplido con su obligación de velar por el respeto de los derechos de los demandantes; pero que, sin embargo, la actitud pasiva de la Administración en la ejecución correcta de la sentencia del Tribunal Supremo, ha interferido negativamente en la esfera jurídica de los demandantes, constatándose, finalmente, una violación de sus derechos al respeto de la vida privada y familiar.

En conclusión, el artículo 8 CEDH no sólo protege contra lesiones ambientales graves que afectan a la vida privada y familiar de las personas, sino que también protege contra el riesgo de que se produzcan tales lesiones, cuando así se haya constatado por una evaluación de impacto ambiental. Una sentencia reciente en el mismo sentido, *Öçkan y otros c. Turquía*, de 28 de marzo de 2006.

Otro caso reciente en el que se deduce una violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar por daños graves al medio ambiente, en *Fadeyeva c. Rusia*, de 9 de junio de 2005. En esta sentencia, Estrasburgo decide que el Estado ha incumplido el Convenio –en concreto, sus obligaciones positivas en la salvaguarda del derecho al respeto de la vida privada y familiar– al autorizar la actividad de una planta de acero, altamente contaminante, sin regular el ejercicio de tales

actividades y sin prever medidas de protección de la salud de las personas. Dado el elevado grado de contaminación atmosférica, argumenta el Tribunal, es lógico pensar que la calidad de la vida privada y familiar de la demandante había disminuido. Llega a esta conclusión tras comprobarse la vinculación de las enfermedades de la demandante y la población, en general, con las partículas contaminantes de la planta. Por consiguiente, no se trata estrictamente de una cuestión de penetración de inmisiones en el domicilio, sino de una contaminación atmosférica generalizada en una población, en base a lo que se decide una violación del artículo 8 CEDH.

Si bien es cierto que nos encontramos ante un caso extremo, esta sentencia, junto al caso *Taskin*, muestran el progresivo grado de autonomía que adquiere el derecho al medio ambiente en la jurisprudencia de Estrasburgo. El Tribunal, quizá consciente de ello, para justificar esta evolución, en la sentencia *Fadeyeva* realiza un repaso sobre el reconocimiento que a lo largo de los años se ha ido realizando en materia estrictamente ambiental, refiriéndose no sólo a los casos relacionados con el artículo 8, sino también a otros en los que se ponderan otros derechos, principalmente el de propiedad, con el interés general a la protección del medio ambiente (párrafos 103 a 105). Por consiguiente, hay que poner de relieve esta sentencia que, si bien recuerda que ningún precepto del Convenio recoge expresamente el derecho humano al medio ambiente, el proceso argumentativo bien consolida una tendencia que se viene produciendo desde hace años.

4.2. VÍAS DIRECTAS DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

4.2.1. Protección del paisaje

La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no sólo ha dado entrada a las aspiraciones ambientales a través de una lectura positiva del derecho al respeto de la vida privada y familiar *ex* artículo 8 CEDH, sino que también las ha reconocido a través de una lectura negativa del mismo. Es decir, a través de los límites previstos en el artículo 8.2 CEDH. Me refiero a los casos en los que se pondera el ejercicio del derecho al domicilio mediante un modo de vida itinerante en caravana frente al interés general a la protección del paisaje. Veamos, en primer lugar, lo que establece el artículo 8.2 CEDH:

«No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o *la protección de los derechos y las libertades de los demás*».

En los casos *Buckley c. el Reino Unido*, de 25 de septiembre de 1996; y el grupo de cinco sentencias *Beard, Chapman, Coster, Lee y Jane Smith c. el Reino Unido*, de 18 de enero de 2001, familias de gitanos que conservan la tradición de vivir en cara-

vana, se asientan en campamentos habilitados al efecto sin obtener la licencia oportuna. Se produce una tensión de derechos e intereses de carácter general, a saber: el derecho al respeto del domicilio de los gitanos, por un lado; y el derecho al respeto del paisaje, que garantiza la limitación en la concesión de licencias para la instalación de caravanas en las zonas rurales acondicionadas para este uso. Interviene un tercer factor: la política británica en materia de asentamientos de gitanos había reducido en los últimos años el número de sitios donde aparcar las caravanas, lo que empujaba a los gitanos que conservaban esta tradición, en cierto modo, a asentarse de manera ilegal. En cualquier caso, las familias que acuden ante Estrasburgo alegan una violación de sus derechos del artículo 8. El Gobierno Británico, por su parte, argumentó que la expulsión de los gitanos que se instalaban en los campamentos sin la licencia correspondiente, tenía como finalidad, en aplicación de la política de Cinturones Verdes, proteger los derechos de los demás impidiendo la instalación de un número excesivo de caravanas que afeasen el paisaje. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dirá que, de conformidad con los informes de los Inspectores urbanísticos y, constatada la situación personal de los demandantes, debía prevalecer el interés paisajístico y rural de las zonas donde se habían instalado las caravanas. No considera que se haya violado el artículo 8 porque las decisiones de las autoridades locales «se apoyaron en motivos pertinentes y suficientes a efectos del artículo 8 para justificar las injerencias, en los derechos reconocidos a los demandantes» (párrafo 127 de la sentencia *Coster*). Por lo tanto, se considera el medio ambiente elemento de suficiente consistencia a efectos del artículo 8 para justificar las limitaciones de los derechos. Además, se constata que el grado de injerencia sufrido por los demandantes en sus derechos al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio, ha sido proporcional al fin legítimo medio ambiente.

En definitiva, la protección del medio ambiente puede prevalecer sobre el derecho al respeto de la vida privada y familiar en circunstancias como las descritas en esta serie de casos.

4.2.2. CONDUCTA ANTISOCIAL

Sin embargo, el derecho de los demás a un ambiente saludable, libre de molestias en general, admitirá en ocasiones interferencias. Habrá que comprobar los derechos e intereses en juego y las circunstancias de cada caso concreto.

En *Connors c. el Reino Unido*, de 27 de mayo de 2004, el Sr. James Connors, ciudadano británico romaní, decide solicitar una licencia para instalarse con su familia en el campamento de Cottingley Springs (Leeds). Debe señalarse que estas licencias se conceden con la condición de no ocasionar molestias a las personas que comparten el campamento. Al poco tiempo de su instalación, el Ayuntamiento envió al Sr. Connors una orden de desahucio basándose en que sus hijos causaban molestias. El Ayuntamiento inició el procedimiento de recuperación de la posesión del emplazamiento del demandante.

Un dato importante que debe ser subrayado: en el momento de recibir la orden de desalojo, los hijos del demandante estaban escolarizados, el hijo más pequeño padecía problemas de riñón y el propio demandante era asmático.

La Administración fue implacable en la aplicación de la Ley. Inmediatamente se desalojó a la familia. No se les ofrecería más asistencia que una oferta de alojamiento muy lejana a su lugar de residencia. El Sr. Connors argumentó que no tuvo ocasión de denunciar el desahucio ante un Tribunal y que el procedimiento violó sus derechos fundamentales. En concreto, el derecho a un proceso equitativo (artículo 6 CEDH); el derecho al respeto del domicilio (artículo 8 CEDH); el derecho a un recurso efectivo (artículo 13 CEDH); la prohibición de discriminación (artículo 14 CEDH); y el derecho al respeto de los bienes (artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1).

Estrasburgo, en primer lugar, observa que los gitanos son un grupo minoritario vulnerable, por lo que cualquier regulación o decisión debe tenerlo en consideración. Gran Bretaña, como cualquier Estado del Consejo de Europa, tendrá, por consiguiente, la obligación de garantizar el modo de vida de los gitanos. En este caso concreto, la familia llevaba viviendo en el campamento casi 15 años, tenían difícil encontrar nuevo alojamiento y la educación de los niños se interrumpiría con el desalojo. En este sentido, el Tribunal tenía que decidir si la ley aplicable en la que se contempla el desahucio prevé una suficiente protección desde un punto de vista procesal.

A continuación, el Tribunal destaca que *una mera conducta antisocial, no justifica un proceso sumario desahucio*. El Tribunal contrastará el mecanismo de desahucio previsto en relación con las viviendas sociales sedentarias y el previsto para las caravanas de gitanos, en la *Mobile Homes Act 1983*. Y en esta labor de contraste, el TEDH comprueba que en la legislación de viviendas sociales, a diferencia de la *Mobile Homes Act 1983*, se prevé la posibilidad de revisar la decisión de desahucio ante un Tribunal independiente. Este dato conducirá al TEDH a considerar que se ha violado el derecho al respeto del domicilio pues no se prevé una garantía procedimental suficiente para los gitanos que son desahuciados de los campamentos de caravanas. Por consiguiente, se concluye que se han violado los derechos procedimentales intrínsecos al artículo 8 CEDH.

5. ARTÍCULO 9: LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGIÓN

La protección del entorno también puede encontrar puntos de tensión con los sentimientos religiosos. Es la temática de la sentencia *Vergos c. Grecia*, de 24 de septiembre de 2004. El demandante, el Sr. Nikolaos Vergos, pertenece a la Comunidad de los «Cristianos Ortodoxos Verdaderos». Reside en la pequeña localidad de Petres. Pretende construir una Casa de Culto en un terreno de su propiedad, por lo que solicitará la licencia oportuna. La Administración se la deniega pues el plan de ordenación urbana del municipio no lo preveía y sólo se podrá cambiar el plan

para construir edificios de interés público en ese terreno. Habida cuenta que el municipio no contaba con adeptos de esa variante religiosa, no se considera de utilidad pública dicha Casa de Culto y, por consiguiente, no es oportuna la desclasificación de la zona mediante una modificación del plan. El Sr. Vergos tras agotar la vía interna, acude ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando una violación de su libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 9 CEDH).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos inicia el proceso de decisión refiriéndose a la doctrina de las leyes aparentemente neutras de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Según esta línea, *el derecho a ejercer libremente la religión no exige en ningún caso la obligación de someterse a la ley válida y neutra de aplicación general.*

En el caso concreto, Estrasburgo argumentará que si bien la libertad de pensamiento, conciencia y religión es uno de los pilares básicos de toda sociedad democrática, teniendo en consideración que la autorización de modificar el plan de ordenación urbana sólo se permite para construir edificios de utilidad pública, es evidente que el interés público a una ordenación racional del territorio no podrá ser suplantado por las necesidades religiosas de un solo fiel de una determinada creencia religiosa. Además, el Tribunal tiene en cuenta que un municipio vecino disponía de una Casa de Culto que satisfacía las necesidades espirituales de los adeptos a esa religión en la región. Por consiguiente, el interés general a una ordenación racional del territorio prevalece, en este caso, sobre la libertad de conciencia, pensamiento y religión.

6. ARTÍCULO 10: LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Tribunal de Estrasburgo ha ligado el derecho a un entorno adecuado y la libertad de expresión en dos casos significativos. Me refiero a las sentencias *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega*, de 20 de mayo de 1999; y *Vides Aizsardzibas Klubs c. Letonia*, de 27 de mayo de 2004.

En *Bladet Tromsø y Stensaas c. Noruega*, de 20 de mayo de 1999, un diario y su editor son condenados por la comisión de un delito de difamación al difundir las prácticas irregulares en la caza de focas cometidas por miembros de una expedición gubernamental, cuyos nombres fueron suprimidos de la publicación. Las informaciones se basaban en un informe oficial del Ministerio de Pesca noruego. El Tribunal dice que debe prevalecer la protección del derecho a comunicar y recibir informaciones sobre cuestiones que pueden ocasionar un debate público a escala local, nacional e internacional (interés general) frente al derecho de los miembros de la tripulación al respeto de su reputación (apartado 73).

El caso *Vides Aizsardzibas Klubs c. Letonia*, de 27 de mayo de 2004, por su parte, versa sobre la participación ciudadana en la vida administrativa a través del derecho de acceso a la información ambiental. Este caso supone la primera decisión de

Estrasburgo en la que se va a proteger este derecho instrumental para la protección del interés general a un entorno adecuado, a través de uno de los derechos fundamentales que se encuentran en la base de la participación ciudadana: la libertad de expresión.

El «Club para la Protección del Medio Ambiente», una asociación ecologista letona preocupada por la protección de los sistemas de dunas del Golfo de Riga frente al desarrollo urbanístico incontrolado, adoptó una contundente resolución para denunciar este hecho, dirigiéndola a la Administración del Estado y a un diario regional de gran difusión. Como esa resolución se va a convertir en el objeto de la controversia, es de interés reproducirla a continuación:

«Durante los últimos años, el estado del área dunar del municipio de Mersrags (...) se ha deteriorado rápidamente. Esta situación se ha producido debido a las actividades irresponsables e ilegales de la administración del municipio. La alcaldesa (...) ha adoptado decisiones ilegales, favoreciendo así una construcción ilegal en la zona dunar (...), no ejecuta intencionadamente los requerimientos de la Dirección Regional de Medio Ambiente de Ventspils, dirigidas al cese de los trabajos ilegales de construcción. La secretaria del Consejo Municipal de Mersrags, violando el artículo 13 de la Ley de Protección del Medio Ambiente, se opone a la entrega de los documentos que le solicitan los representantes del Club para la Protección del Medio Ambiente y la Inspección Nacional de Medio Ambiente (...). Teniendo en cuenta que, contrariamente a la Ley de Administración local y a pesar de las numerosas peticiones del Club de Talsi, el Consejo Municipal de Mersrags no ha efectuado en cinco años ninguna diligencia concreta para la protección y conservación de la zona dunar, la Asamblea General del Club solicita a los altos responsables del Estado que realicen una verificación en el seno de la corporación local para anular las decisiones ilegalmente adoptadas y examinar la aptitud de la alcaldesa del municipio de Mersrags y de su secretaria, para ocupar sus puestos actuales»

Teniendo en cuenta que la Ley relativa a la protección del medio ambiente declara el derecho de toda persona a vivir en un ambiente saludable y de exigir que toda persona física o jurídica que deteriore el medio cese en su actividad contaminante (artículo 11); que los particulares y las asociaciones no gubernamentales tienen derecho a solicitar a las autoridades competentes información ambiental sobre el impacto de las edificaciones en el medio ambiente, de presentar sugerencias o protestas, de organizar reuniones públicas o manifestaciones contra los atentados al entorno, de dirigir peticiones al Ministerio Fiscal y otras autoridades competentes para anular o suspender decisiones que violen los derechos de los particulares y de las asociaciones no gubernamentales (artículo 13); que las autoridades públicas tienen el deber de promover y favorecer la participación de los particulares y de las asociaciones no gubernamentales en el control de la protección del medio ambiente (artículo 14); y que esta participación, entendida como un «control de la sociedad», tiene como fin garantizar el respeto, por las personas físicas y jurídicas, de la legislación y otras disposiciones en la materia, el Tribunal

por unanimidad dirá que Letonia ha violado el Convenio ya que, al imponer el Tribunal interno una sanción al Club sin demostrar que fuese necesaria en una sociedad democrática, no ha habido una proporcionalidad razonable entre las restricciones impuestas a la libertad de expresión de la demandante y el fin legítimo perseguido.

Por consiguiente, el reconocimiento de los derechos de participación ciudadana y los derechos ambientales procedimentales a través de organizaciones no gubernamentales, penetran en la jurisprudencia de Estrasburgo a través del derecho a la libertad de expresión.

7. ARTÍCULO 11: LIBERTAD DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN

También la libertad de asociación habrá tenido que ver con lo ambiental. Esta conexión se da en el caso *Chassagnou y otros c. Francia*, de 29 de abril de 1999. Este asunto nos traslada a 1844, año en el que se aprueba una Ley mediante la que se prohibía la caza en propiedades privadas ajenas sin el consentimiento de los propietarios, disposición legal que motivó una jurisprudencia que admitió el consentimiento tácito, esto es, se permitía la caza en propiedades privadas siempre que el propietario no se opusiera. Ello, sin duda, podía ocasionar la desaparición de ecosistemas debido a una caza indiscriminada, por lo que se adoptaron medidas legislativas para tratar de proteger el patrimonio cinegético frente a la caza sin control. En este sentido, se adoptó la Ley «Verdeille» que, junto con los objetivos señalados, incluía otras medidas como la creación de las denominadas Asociaciones Municipales de Caza Autorizadas (*Associations communales de chasse agréées* –ACCAs–) y las Asociaciones Intermunicipales de Caza Autorizadas (*Associations Inter-communales de chasse agréées* –AICAs–). Tienen, entre otras finalidades, la represión de la caza furtiva, el desarrollo de animales de caza y la educación cinegética. Para ello, se establece que los propietarios de áreas de superficie inferior a cierto umbral, están obligados a ser miembros de las Asociaciones y a permitir que en sus fincas se practique la caza.

Los demandantes, propietarios de las fincas afectadas por la Ley «Verdeille», también ponen de relieve lo ambiental para oponerse a estas medidas. Dicen que tienen profundas convicciones contrarias a la caza y que pertenecen a asociaciones de protección de la naturaleza. Acuden a Estrasburgo alegando, entre otras violaciones de derechos, la libertad de asociación negativa (se les obliga a formar parte de una asociación en contra de sus firmes convicciones). El Tribunal estima la demanda en todas las alegaciones de violaciones de derechos. Entre otros razonamientos, argumenta que «obligar a un individuo por ley a una adhesión profundamente contraria a sus propias convicciones y obligarle, por el hecho de esta adhesión, a aportar el terreno del que es propietario para que la asociación en cuestión realice objetivos que él desapruueba, va más allá de lo que es necesario para garantizar un justo equilibrio entre intereses contradictorios y no podría ser considerado como proporcionado al fin perseguido».

8. PROTOCOLO ADICIONAL NÚM. 1 AL CEDH. ARTÍCULO 1: PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD

Uno de los preceptos que está proporcionando una doctrina más abundante en torno a temas ambientales y territoriales es el artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1, relativo al derecho al respeto de los bienes o, como se enuncia en nuestra Constitución, el derecho de propiedad. La tensión se producirá normalmente entre el interés general a mantener una ordenación racional del territorio garantizada a través de los planes urbanísticos y de ordenación territorial frente a las facultades derivadas del contenido del derecho de propiedad.

Antes de enunciar la jurisprudencia ambiental en esta línea cabe subrayar que el derecho de propiedad no pertenece en España al grupo de los derechos especialmente cualificados. Es decir, no es un derecho fundamental con lo que, en principio, no podría ser objeto de conocimiento por nuestro Tribunal Constitucional vía amparo.

8.1. LA FUNCIÓN AMBIENTAL DEL DERECHO DE PROPIEDAD DELIMITA SU CONTENIDO

Será a través del 2º párrafo del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1 CEDH, referido a los límites al derecho de propiedad, que se proteja el medio ambiente. En efecto, tras realizarse un reconocimiento positivo del derecho de propiedad, este precepto establece la posibilidad de someter este derecho a limitaciones, justificadas en base al interés general.

Así, en la sentencia *Allan Jacobson c. Suecia*, de 25 de octubre de 1989 se da por buena la limitación del derecho de propiedad en base a una serie de moratorias urbanísticas destinadas a garantizar la eficacia de la política de planeamiento que se quería alcanzar, fin de interés general que debía prevalecer sobre el derecho individual de propiedad. En concreto, sobre el derecho del demandante a edificar en su propiedad.

Un paso más se da en el caso *Fredin c. Suecia*, de 18 de febrero de 1991. El Tribunal, en este caso, estableció que en la sociedad actual la protección del medio ambiente tiene una creciente importancia, y estableció que la interferencia en la propiedad privada, revocando una licencia para la extracción de gravilla de la propiedad del demandante en base a razones de protección medioambiental, no era desproporcionada en el contexto del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1. Al final de ese mismo año, en *Pine Valley Developments Ltd y otros c. Irlanda*, de 29 de noviembre de 1991, confirmó la tendencia iniciada. En este caso, la empresa *Pine Valley Developments* compra unos terrenos para realizar actividades de compostaje industrial confiando en una licencia provisional (*outline planning permission*, que precisa, una vez iniciadas las obras y transcurridos tres años, una licencia definitiva –*full planning permission*–) otorgada por el Ministerio de Gobierno Local respondiendo al recurso que había interpuesto la empresa frente a la denegación de licencia por la autoridad urbanística. La licencia definitiva, no obstante, sería denegada. De acuerdo con la normativa de ordenación urbana (*Planning and Develop-*

ment Act 1963), no estaba permitido el desarrollo urbanístico en la zona donde se pretendía desarrollar la actividad industrial al estar protegida (*green belt*). Con ello, la inicial y nula licencia, que condujo a los demandantes a comprar los terrenos, y su denegación posterior, produjo una limitación del contenido del derecho de propiedad de los demandantes. Así lo constata el Tribunal, añadiendo, sin embargo, que la interferencia en el derecho estaba justificada pues perseguía el fin legítimo de la protección medioambiental.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también habrá tenido ocasión de conocer de supuestos de hecho en los que intervenga, por un lado, el derecho de propiedad en relación con el bienestar económico derivado de la promoción del turismo y, por otro, el interés general a una ordenación coherente del territorio a través de una utilización racional de los recursos naturales. En este contexto situamos la *Decisión de inadmisión Haider c. Austria*, de 29 de enero de 2004. Los hechos y argumentación jurídica pueden resumirse de la siguiente manera.

El Sr. Haider adquiere en 1971 una parcela con la intención de construir un hotel. Sin embargo, la zona donde planeaba realizar el desarrollo urbanístico estaba protegida por el plan municipal de Möggers, Voralberg. Esta protección impedía la construcción en ese lugar. Sin embargo, en 1975 el municipio de Möggers desclasificó la zona. Ante el nuevo régimen jurídico del área, el Sr. Haider solicitó una licencia para construir un hotel con 65 camas y un restaurante. No obstante, un experto urbanístico desaconsejó la concesión de la licencia porque la parcela del Sr. Haider estaba situada en una zona virgen y, desde su punto de vista, el tamaño del proyecto no era deseable. Pocos meses después, vuelve a protegerse el área y, por lo tanto, no se podría construir. La Administración deniega la licencia por motivos paisajísticos, entre otros. Frente a las alegaciones del Sr. Haider denunciando una expropiación *de facto* de su derecho de propiedad, el TEDH argumenta que el interés general a la utilización racional de los recursos naturales es una limitación justificada del derecho al respeto de los bienes del Sr. Haider. Nos encontramos, por consiguiente, ante una delimitación del contenido de la propiedad de la que resulta una reducción de utilidad al propietario, regulación que es legítima sin que tenga que ir acompañada de indemnización alguna.

8.2. LA EXPROPIACIÓN DE IURE O DE FACTO DEL TÍTULO DE PROPIEDAD DEBE IR ACOMPAÑADA DE UNA INDEMNIZACIÓN SUFICIENTE

Diferente será la respuesta del Tribunal de Estrasburgo cuando se den casos de transferencia de la propiedad particular al Estado, es decir, de eliminación del derecho en sí mismo. En estos supuestos el Tribunal exigirá, para que se dé un *justo equilibrio* entre el interés general que se quiere proteger y el respeto del derecho de propiedad, una *indemnización suficiente*. Así se pronunció en la sentencia *N.A. y otros c. Turquía*, de 11 de octubre de 2005. En este caso, los demandantes heredaron un bien inmueble junto a la orilla del mar, inscrito en el Registro de la Propiedad, satisfaciendo los impuestos y tasas correspondientes. Deciden obtener un rendi-

miento económico y solicitan las licencias necesarias para el levantamiento y apertura de un complejo hotelero. La Administración, ajena a las claras reglas que establece la Constitución sobre el régimen jurídico del demanio marítimo, concede las autorizaciones necesarias. Sin embargo, tras la denuncia del proyecto en la prensa local, el Tesoro Público, iniciadas las obras de construcción del hotel, interpuso un recurso para la anulación del título de propiedad del bien inmueble del Registro de la Propiedad y la demolición del hotel. Un informe de un experto constató que el inmueble formaba parte de la zona de protección y, de conformidad con la Constitución Turca, no podía ser objeto de adquisición, al establecer el artículo 43 que las costas son dominio público. Ante ello, el Tribunal de Primera Instancia ordenó como medida cautelar la paralización de las obras de construcción del establecimiento turístico. Seguidamente, el Tribunal anularía la inscripción del bien en el Registro de Propiedad y ordenaría la destrucción de lo indebidamente construido, argumentando que del informe del experto y de las fotos que aparecen en el expediente, se constataba que el hotel estaba situado en el litoral, con lo que se debía anular el título de propiedad del Registro pues ningún particular podía tener una propiedad en el demanio marítimo. Por consiguiente, la inscripción del bien en el Registro de Propiedad a nombre de los demandantes no les otorgaba derecho alguno.

El TEDH recuerda que el Convenio contempla derechos reales y efectivos, por lo que analizará si este caso concreto equivale a una expropiación material. Si bien reconoce que la transferencia de la propiedad atendía a una causa de utilidad pública –el bien inmueble se situaba junto al mar formando parte de la playa, lugar público abierto a todos–, y perseguía un fin legítimo –la protección del demanio marítimo–, la ausencia total de indemnización en la privación de la propiedad, sin que exista ninguna circunstancia excepcional que lo justifique, ha roto el justo equilibrio entre el derecho al respeto de los bienes y el interés general. Por consiguiente, concluye que se ha violado el derecho de propiedad de los demandantes.

COMENTARIO BIBLIOGRÁFICO

La relación estrecha que existe entre el medio ambiente y los derechos humanos ha sido estudiada de una manera especialmente prolija por el profesor Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER. Entre sus trabajos más tempranos destacan «La defensa frente al ruido en el Tribunal Constitucional (Auto de 13 de octubre de 1987, en relación con la clausura de un bar en Sevilla)», *Revista de Administración Pública* 115, 1988, 205 y ss.; «Los ruidos evitables (sentencia de la Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, de 10 de octubre de 1988)», *Revista de Estudios de la Administración Local y Autónoma* 238, 1988, 1275-1282; «El ruido en la reciente jurisprudencia», *Revista de Administración Pública* 125, 1991, 319-342. Dio noticia igualmente de la progresiva penetración de esta línea en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en su trabajo «El ruido de los grandes aeropuertos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista Vasca de Administración Pública* 40, 1994, 103-120. Ha seguido de cerca, des-

pués, el arraigo de esta tendencia realizando diversos análisis de sentencias que han ido emanando de Estrasburgo. Véase, por ejemplo, su estudio a la sentencia *Kyrtatos*, en «Lo medioambiental y la calidad de vida junto a la necesidad de dar cumplimiento a las sentencias (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos “*Kyrtatos c. Grecia*», de 22 de mayo de 2003)», *Revista Española de Derecho Administrativo* 125, 2005, 119-148. De gran interés es igualmente su análisis de la trascendencia de los avances europeos en nuestro sistema jurídico, para lo me remito a sus libros, *La interconexión de los ordenamientos jurídicos y el sistema de fuentes del derecho*, Civitas. Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 2004, 129 pg.; y *Vías concurrentes para la protección de los derechos humanos*, Civitas, Madrid, 2006, 169 pg.

Otros profesores también se han interesado por la conexión entre el medio ambiente y los derechos fundamentales. Cito algunos de los trabajos más recientes:

BOUAZZA ARIÑO, Omar: «Respeto a la vida privada y protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Revista de Administración Pública* 160, 2003, 167-202.

BOUAZZA ARIÑO, Omar: «El impacto de la jurisprudencia de Estrasburgo en materia de planificación y domicilio en el Derecho inglés», *Revista de Administración Pública* 164, 2004, 407-432.

CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio; GALÁN VIOQUE, Roberto: «¿Hacia un derecho fundamental a un medio ambiente adecuado? (Comentario en torno al asunto López Ostra c. España, resuelto por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 9 de diciembre de 1994)», *Revista Española de Derecho Administrativo* 86, 1995, 271-285.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel: «Protección de los derechos humanos frente a la autorización administrativa de una actividad minera riesgosa para la salud y el medio ambiente», *Revista Interdisciplinaria de Gestión Ambiental* Febrero, 2005, 73-80.

HAYWARD, Tim: *Constitutional Environmental Rights*, Oxford University Press, Oxford, 2005, 236.

LOPERENA ROTA, Demetrio: «El medio ambiente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional* 10, 2003.

LÓPEZ RAMÓN, Fernando: «La ordenación del ruido», *Revista de Administración Pública* 157, 2002, 27-56.

LOZANO CUTANDA, Blanca: «La *ecologización* de los derechos fundamentales: la doctrina *López Ostra c. España*, *Guerra y otros c. Italia* y *Hatton y otros c. Reino Unido* del TEDH y su recepción por nuestro TC», *Revista Española de Derecho Europeo* 1, 2002, 175-205.